



LEY POR LA QUE
SE CREA EL
CONSEJO
NACIONAL DE
LA CAZA
(CONACA) COMO
ÓRGANO
CONSULTIVO
INDEPENDIENTE
DE ÁMBITO
NACIONAL

BORRADOR.- OCTUBRE, 2008



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

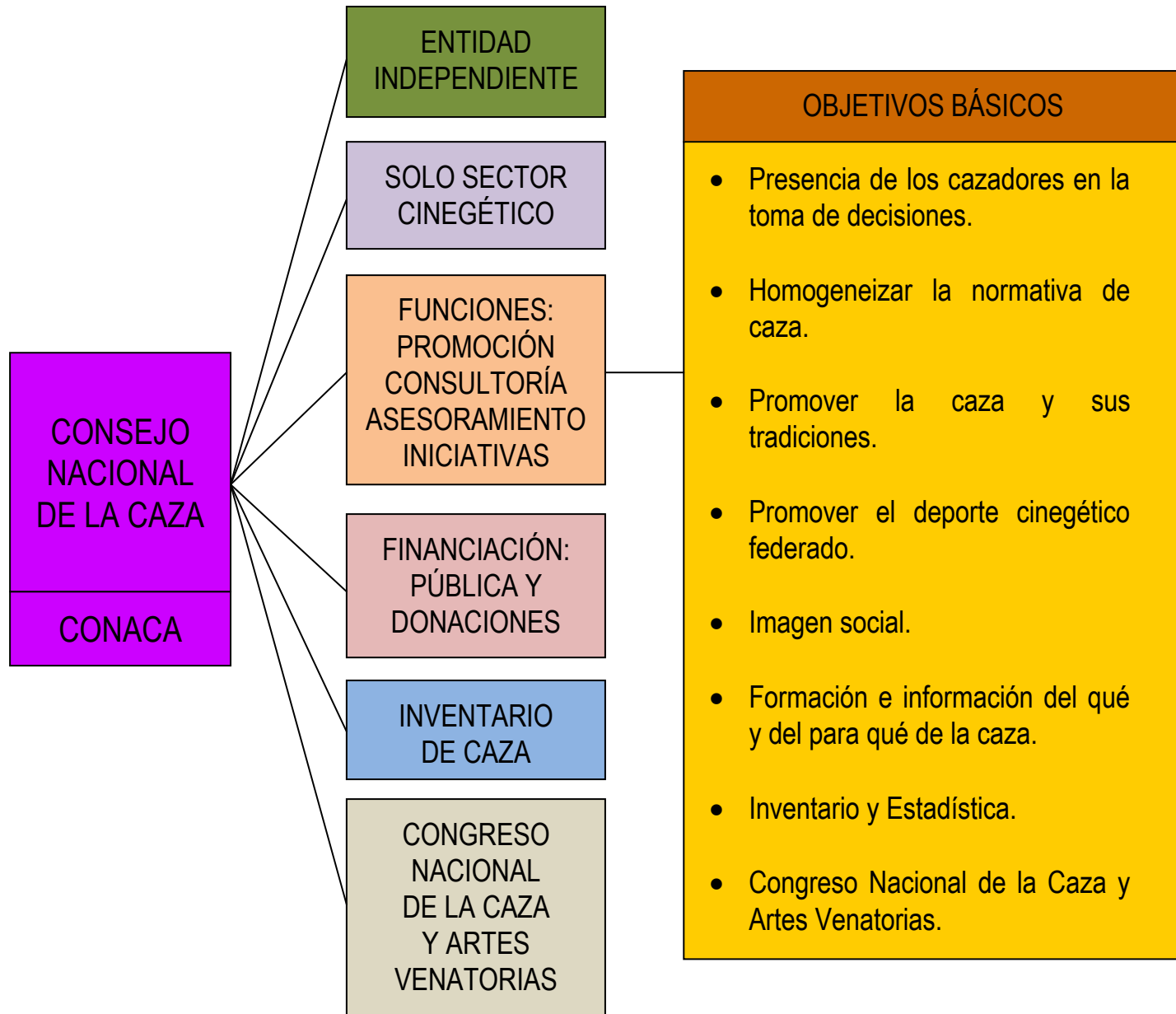
La distribución de competencias en materia de caza, prevista en el artículo 148.1.11 de la Constitución, y el desarrollo legislativo en el ámbito autonómico ha producido ciertas discordancias entre los distintos regímenes legales, regulando supuestos idénticos de forma muy diferente e, incluso, contradictoria.

Tal cosa, desde luego, no es rechazable desde el punto de vista legal y competencial, pero sí produce ciertos desajustes y agravios entre los directamente afectados, cazadores, gestores, titulares cinegéticos, que se deben, fundamentalmente, a la falta de información y comunicación entre las distintas Administraciones competentes y entre éstas y los sectores cinegéticos interesados.

Sin afectar en modo alguno al régimen competencial en materia de caza, a los únicos y exclusivos efectos de asesoramiento, consultoría e información, y en el ámbito de la Ley 42/07, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, parece oportuno y conveniente la creación de una entidad, privada, independiente e integrada exclusivamente por personas directamente afectadas y procedentes del sector de la caza, que pueda servir de órgano puramente consultivo en materia de caza al que las Administraciones públicas competentes puedan acudir, si así lo estiman, en solicitud de información, asesoramiento y consultoría, o de obtención de datos técnicos y científicos que les puedan ser útiles a la hora de tomar sus propias decisiones en materia cinegética. No será de menor importancia la información y los datos que puedan recabarse acerca de la legislación de otras Comunidades Autónomas y de los países de la Unión Europea.

La creación, pues, del Consejo Nacional de la Caza (CONACA) se inspira y fundamenta en la necesidad –y demanda del sector cinegético– de contar con un órgano que sirva de vínculo consultivo, informativo y de asesoramiento entre todas las Administraciones competentes en materia de caza. Los dictámenes e informes del Consejo Nacional de la Caza, aún preceptivos, no serán vinculantes para ninguna Administración pública.

ESQUEMA DEL CONTENIDO





ARTÍCULO 1.- Creación del Consejo Nacional de la Caza

1. Se crea el Consejo Nacional de la Caza (CONACA) como órgano independiente consultivo y de asesoramiento de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.
2. El Consejo Nacional de la Caza tendrá personalidad jurídica propia a todos los efectos sin excepción alguna.



ARTÍCULO 2.- Adscripción funcional y sede social

1. A los únicos efectos operativos no jerárquicos y de inspección financiera y presupuestaria, el Consejo Nacional de la Caza se adscribe al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. La sede social del Consejo Nacional de la Caza (CONACA) será facilitada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en un lugar distinto e independiente de sus propias dependencias.



ARTÍCULO 3.- Funciones

1. Con el fin de garantizar su objetividad e independencia, el Consejo Nacional de la Caza (CONACA), ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Son éstas las siguientes:

1ª) Las de consultoría y asesoramiento a las distintas Administraciones públicas.

2ª) En todo caso, será oído preceptivamente:

a) En la elaboración y antes de la aprobación de cualquier tipo de norma con rango de Ley, Real Decreto o Decreto en materia de caza.

b) En todo aquello que afecte a las especies cazables.

c) En todo aquello que afecte a la reglamentación, tenencia y uso de armas de caza.

d) En todo aquello que afecte a los Guardas de Caza.

e) En todo aquello que afecte a los perros de caza

3ª) Proponer a las Administraciones públicas la elaboración de todo tipo de normas, estudios, trabajos y proyectos relacionados con la caza y, en su caso, proceder a su ejecución.



- 4ª) Promover el deporte cinegético al amparo de las Federaciones de Caza.
- 5ª) Por propia iniciativa o a instancias de las Administraciones públicas o entes privados, realizar toda clase de trabajos, publicaciones, estudios y proyectos de carácter técnico, científico, económico, estadístico o jurídico.
2. Bajo la dependencia del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se adscribe al Consejo Nacional de la Caza el Inventario Español de Caza y Pesca previsto en los artículos 9.2.7º y 64 de la Ley del Patrimonio y de la Biodiversidad.
 3. El Consejo Nacional de la Caza elaborará y mantendrá actualizado un Código de toda la legislación de caza vigente en España y en la Unión Europea.
 4. Con el fin de promover y dar a conocer la actividad cinegética, y de intercambiar experiencias y conocimientos técnicos, científicos, artísticos y culturales, el Consejo Nacional de la Caza, con el apoyo económico de las Administraciones públicas, organizará, al menos cada tres años, un *“Congreso Nacional de la Caza y Artes Venatorias”*.
 5. Cada cinco años, el Consejo Nacional de la Caza presentará a las Administraciones públicas competentes un riguroso y pormenorizado estudio acerca de la significación social de la caza, especialmente en los aspectos medioambientales, económicos y de empleo.
 6. Los dictámenes e informes del Consejo Nacional de la Caza no serán vinculantes.



ARTÍCULO 4.- Órganos del Consejo Nacional de la Caza

1. Dados sus objetivos y finalidad de consultoría y asesoramiento, las personas físicas y jurídicas que integran el Consejo Nacional de la Caza pertenecerán en su totalidad al ámbito cinegético privado, si bien la presidencia honorífica corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

2. El CONACA tendrá la siguiente estructura orgánica (ANEXO):
 - Presidente, que será el Presidente de la Federación Española de Caza.

 - Vicepresidente, que será elegido por y entre las asociaciones más representativas de propietarios y titulares de cotos de caza y nombrado por el Presidente.

 - **Órganos administrativos de gestión y de apoyo a la presidencia:**
 - Secretario General.
 - Gerencia y Administración.
 - Gabinete de Prensa e Imagen.
 - Gabinete Técnico y Científico.
 - Servicios Jurídicos.
 - Estadística.
 - Promoción.



- Extranjero.
- Formación.
- **Órgano de integración de las Federaciones Autonómicas de Caza.**
 - Grupo Federativo para los deportes cinegéticos federados.
- **Áreas Técnicas:**
 - Tradiciones Cinegéticas.
 - Cazadores.
 - Acotados.
 - Armas de Caza.
 - Perros de Caza.
 - Servicios y complementos.

3. Al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, corresponderá:

- a) La representación, a todos los efectos, en todas las instancias y en todos los lugares, del Consejo Nacional de la Caza.
- b) La alta dirección del Consejo.



- c) La ejecución del presupuesto.
 - d) La aceptación de donaciones
 - e) La ordenación de pagos, que podrá delegar en órgano administrativo correspondiente.
 - f) La contratación y despido de su personal, que podrá delegar en el órgano administrativo correspondiente.
 - g) La contratación de suministros, consultorías y servicios externos, que podrá delegar en el órgano administrativo correspondiente.
4. Todos los cargos serán retribuidos, de acuerdo con lo que a tal efecto se disponga en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior del Consejo.
 5. Elegido el Presidente, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino procederá a reconocer y a publicar, al menos en el B.O.E., su nombramiento.
 6. El Presidente, a propuesta de las Asociaciones de Propietarios y Titulares de Cotos de Caza más representativas, procederá a nombrar al Vicepresidente.



ARTÍCULO 5.- Régimen de funcionamiento

1. El Consejo Nacional de la Caza elaborará su propio Reglamento de funcionamiento y régimen interior.

En este Reglamento se desarrollará con el suficiente detalle la estructura orgánica del Consejo, su plantilla de personal, retribuciones y régimen y forma de las actividades que desarrollará.

El personal que preste servicio en el Consejo lo hará siempre en régimen de derecho laboral común y de arrendamiento de servicios.

2. Dicho Reglamento se aprobará por Real Decreto y se publicará, al menos, en el Boletín Oficial del Estado
3. Si todas o algunas de las Administraciones públicas en materia de caza y Federaciones Autonómicas de Caza, así lo estimaran, podrán celebrarse asambleas, juntas o reuniones generales para intercambiar conocimientos y experiencias y proponer soluciones a los problemas que se hayan detectado.
4. El Consejo Nacional de la Caza elaborará una Memoria anual de actividades y ejecución presupuestaria para conocimiento general y especialmente de las Administraciones públicas competentes en materia de caza.



ARTÍCULO 6.- Financiación

1. El Consejo Nacional de la Caza (CONACA) elaborará sus propios presupuestos anuales de ingresos y gastos, que someterá al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para su aprobación.
2. Al Consejo Nacional de la Caza, con total independencia, corresponde la ejecución del presupuesto.
3. Al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino corresponden las facultades de inspección y fiscalización anual del presupuesto.
4. En la Memoria anual se recogerá con todo detalle la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos.
5. El Consejo Nacional de la Caza se financiará:
 - a) En todo caso, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Con un recargo, destinado exclusivamente a este fin, del 10% sobre el importe de las licencias de caza, examen del cazador, impuestos y tasas que afecten a los cotos de caza y sobre los impuestos y tasas que impongan las Administraciones competentes por la concesión de permisos y autorizaciones relacionadas con la actividad cinegética.
 - c) Con las donaciones de personas físicas y jurídicas de carácter privado. A efectos fiscales, estas donaciones tendrá la misma consideración que las efectuadas por las Fundaciones.



DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª.- Plazo de constitución

En el plazo máximo de seis meses el Consejo Nacional de la Caza (CONACA) habrá de quedar constituido y en funcionamiento.



DISPOSICIÓN ADICIONAL 2^a.- Dotación presupuestaria

En el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de la Constitución del Consejo Nacional de la Caza, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino procederá a habilitar la correspondiente partida presupuestaria para el ejercicio económico en vigor en la fecha de constitución.



DISPOSICIÓN ADICIONAL 3^a.- Reglamento de régimen Interior

En plazo de seis meses a contar desde su creación, el Consejo Nacional de la Caza elaborará su propio Reglamento de régimen interior y funcionamiento.



DISPOSICIÓN FINAL.- Vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Artículos de la Constitución que pueden aquí ser de referencia:

139.1

103.1

105.a)

138.2

150.3

149.1^a

14

